



INFORME DE SECRETARIA: Roldanillo, 09 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que está pendiente de resolver la excepción previa formulada por la parte demandada. Sírvasse proveer

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76-622-40-03-001-2019-00200-00
Referencia: Verbal de Nulidad Absoluta
Demandantes: Florentino Ortiz Arias
Demandados: Luis Alberto Celades Martínez y otros
Auto: 0247

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por la parte demandada dentro del presente asunto.

A N T E C E D E N T E S

Dentro del término legal los demandados Ofelia Celades Martínez, Yolanda Celades Martínez, Bertha Lucy Celades Martínez, Luis Alberto Celades Martínez, Carol Ximena Celades Martínez y Edinson Vacca Montoya, a través de apoderada judicial, formularon la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, consagrado en el artículo 100-5 del C.G.P.

En tal sentido, refiere que en principio, al haberse dirigido la demanda únicamente contra los Herederos Indeterminados de la señora Sofia Martínez (q.e.p.d) estaba la parte actora exonerada de agotar la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, sin embargo, dado que con la subsanación de la demanda dirigió la demanda contra personas determinadas, debió dar cumplimiento a dicha carga, por lo que no debió admitirse la demanda. Igualmente, sostuvo que existe indebida acumulación de pretensiones, dado que con la subsanación, en el numeral octavo de las pretensiones se solicitó que se declarase la nulidad de otras escrituras públicas sin contener hechos que la sustenten ni precisar en las pretensiones donde se encuentra la nulidad.

En su oportunidad procesal, la parte demandante adujo que el artículo 93 del CGP no solo permite la reforma de la demanda sino que además de corregirla y aclararla sin limitación alguna, siempre y cuando no se haya notificado el auto admisorio, y que al constatarse que la Escritura Pública No. 753 del 22 de julio de 2019 fue registrada el 30 de julio del mismo año, esto es, un día antes de la presentación de la demanda (01 de agosto de 2019), fue que en la subsanación se incorporó en la demanda, siendo debidamente aceptada por el juzgado.



CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Liminarmente, cabe mencionar que las excepciones previas fueron concebidas como una herramienta para sanear los vicios en que se haya incurrido en la demanda a fin de evitar futuras nulidades o sentencias inhibitorias.

Las excepciones previas son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, y su trámite es reglado, precisándose para de ellas se dará traslado al demandante por el término de 3 días, conforme al artículo 110 ejúsdem, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

En ese orden de ideas, en punto de la excepción previa denominada *"inepta demanda por falta de los requisitos formales"*, digno es anotar que el artículo 87 del CGP que regula lo concerniente a la demanda contra herederos, en el inciso tercero es claro en señalar que *"cuando haya proceso de sucesión, el demandante en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados"*, de ahí que cuando se admitió la presente demanda, ésta se encausó en contra de los señores Ofelia Celades Martínez, Yolanda Celades Martínez, Bertha Lucy Celades Martínez, Luis Alberto Celades Martínez, Carol Ximena Celades Martínez por ser los herederos determinados de la señora Sofía Martínez y también se dirigió contra los herederos indeterminados de Sofía Martínez y contra el señor Edinson Vacca Montoya, pues así quedó consignado en el auto No.1189 del 12 de septiembre de 2019.

En ese orden de ideas, no escapa al Juzgado que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 – modificado por el artículo 621 del CGP, exige por regla general para los procesos declarativos conciliables, que se agote previamente la conciliación extrajudicial antes de acudir a la jurisdicción, empero, la misma norma indica los eventos exentos de dicho trámite, entre ellos, cuando sea obligatoria la citación de indeterminados, como lo es el caso sub júdice.

Por lo anterior, carece de fundamento el reproche formulado por la parte pasiva respecto a la falta de requisitos formales de la demanda, pues deviene meridiano que para el sublite, al tenerse que dirigir la demanda contra herederos indeterminados de Sofía Martínez, no podría exigírsele al demandante la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para la presente acción.

En punto de la excepción previa de *"inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones"*, debemos traer a colación el artículo 88 del CGP, el cual permite que en la demanda se acumulen pretensiones, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: 1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía;* 2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias;* y 3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.* Así mismo, señala la preceptiva en mención, que pueden formularse en la demanda *"pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de*



la misma causa; b) Cuando versen sobre el mismo objeto; c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia; y d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En el subexámine el demandante Florentino Ortiz Arias está solicitando se declare la nulidad de la Escritura Pública de donación No.221 del 21 de mayo de 2017 de la Notaría Única de La Victoria, así como de las subsiguientes Escrituras Públicas No.753 del 22 de julio de 2019 y 881 del 18 de agosto de 2019, de la Notaría Única de Roldanillo, indicado en la demanda las razones por las cuales estima que la primera de ellas está viciada de nulidad, en tanto que respecto a las restantes, en la subsanación de la demanda asevera que se tuvo conocimiento de ellas luego de presentada la demanda, por lo que solicita su nulidad como consecuencia de la declaración de nulidad de la primera.

A juicio del Despacho, bien puede el demandante acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra de los demandados, pues además de versar sobre el mismo bien raíz, son asuntos que de tramitarse por separado estarían atribuidos a un mismo Juez, esto es, al Juez Civil Municipal de Roldanillo, amén de que las pretensiones no son excluyentes y todas se tramitarían bajo el procedimiento verbal de menor cuantía.

En ese orden de ideas, formalmente, se colma a satisfacción los presupuestos de ley para la demanda, por lo que la excepción previa formulada deberá declararse improcedente.

Finalmente, el Juzgado se abstendrá de condenar en costas, por estimar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la excepción previa de “inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” formulada por la parte demandada, por los motivos señalados anteladamente.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **10 DE FEBRERO DE 2022** Notificado
por Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario



Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0262bdd4e873fed4fb700475f8d6b93fce9c4a9a3e8c15a2136c39573695f2ee**

Documento generado en 09/02/2022 03:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>